



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el número TSE-05-0036-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0108/2023, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0108/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0036-2023, relativo a la acción de amparo electoral incoada por el ciudadano Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon contra la Junta Central Electoral (JCE), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. El veintinueve (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo electoral, incoada por el ciudadano Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon, en cuya instancia introductoria la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“DE MANERA PRELIMINAR:

ÚNICO: DECLARAR la INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 156 de la Ley núm. 20-23 orgánica del régimen electoral por incurrir en infracciones constitucionales materializadas en ser violatorio al derecho a ser elegible previsto en la Constitución, al principio y regla de respeto al contenido esencial del derecho fundamental y a la exigencia de racionalidad de la ley por ser un fin contrario a la constitución.

DE MANERA PRINCIPAL:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO (2°). Que se ADMITA en cuanto a la forma la presente acción de amparo, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, DECLARANDOLA DE EXTREMA URGENCIA y fijando el día y hora en que será conocida la correspondiente audiencia de presentación de elementos probatorios y conclusiones.

TERCERO (3°): Que se ACOJA en cuanto al fondo la presente acción y, por vía de consecuencia, ORDENAR A LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL inscribir la candidatura independiente del impetrante ALBERTO E. FIALLO-BILLINI S. como candidato independiente a la Senaduría del Distrito Nacional.

CUARTO (4°): Que, en caso de no acoger las conclusiones anteriores, ACOGER LA PRESENTE ACCION DE AMPARO, ORDENANDO A LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL inscribir la candidatura independiente del impetrante ALBERTO E. FIALLO-BILLINI S. a la senaduría del Distrito Nacional, sujeto a los mismos requisitos, a que somete el artículo 156 de la ley 20-23 orgánica del régimen electoral y el artículo 15 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. G. O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

QUINTO (5°): Que se compensen las costas del proceso, por tratarse de un asunto electoral.”  
(sic).

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-202-2023, por medio del cual, fijó audiencia pública para el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ordenando al accionante emplazar a la Junta Central Electoral (JCE).

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en la referida fecha, comparecieron los licenciados Nikauris Segura; Alberto Fiallo y Arturo Figuereo Camarena, en representación de la parte accionante; igualmente, asistió el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y los licenciados, Juan Bautista Cáceres Roque; Nikaurys Báez Ramírez; Estalín Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa Ovalle, en representación de la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE). Acto seguido, la parte accionante concluyó:

“Primero: Declarar la inconstitucionalidad del artículo 156 de la ley núm. 20-23 orgánica del régimen electoral por incurrir en infracciones constitucionales materializadas en ser violatorio al derecho a ser elegible previsto en la constitución, al principio y regla al respeto al contenido esencial del derecho fundamental y a la exigencia de racionalidad de la ley por ser un fin contrario a la constitución.

De manera principal.

Segundo: Que, tengáis a bien acoger en cuanto al fondo la presente acción, y por vía de consecuencia ordenar a la Junta Central Electoral inscribir la candidatura independiente del impetrante como candidato independiente a la senaduría del Distrito Nacional.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: Que, en caso de no acoger las conclusiones anteriores, de manera subsidiaria, acoger la presente acción de amparo, inscribir la candidatura independiente de quien suscribe a la senaduría del Distrito Nacional, sujeto a los requisitos a que somete el artículo 157 de la ley núm. 20-23 orgánica del régimen electoral y las disposiciones afines.

Bajo reservas.” (sic).

1.4. En respuesta, la defensa de la Junta Central Electoral (JCE) se pronunció de la siguiente manera:

“Primero: De manera principal, declarar inadmisibles la acción de amparo electoral interpuesta en fecha 21 de noviembre de 2023, por el señor Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon contra la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por ser notoriamente improcedente, en virtud de que la pretensión del accionante depende exclusivamente de la determinación de la inconstitucionalidad invocada, lo que escapa a los poderes del juez de amparo y desvirtúa la naturaleza sumaria de la acción de amparo, según lo ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano en sentencia TSE/0181/17 y lo decidido por este Tribunal Superior Electoral en la sentencia TSE/0135/2019, entre otras.

Segundo: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De manera subsidiaria:

Primero: Declarar inadmisibles la acción de amparo electoral interpuesta en fecha 21 de noviembre de 2023, por el señor Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon contra la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, dado que la misma no reúne los presupuestos de admisibilidad exigidos de forma conjunta por los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, dado que la actuación denunciada como levisa no resulta manifestante arbitraria ni ilegal, según lo decidido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0540/19 y lo juzgado por este Tribunal Superior Electoral en las sentencias TSE-064-2019, TSE-066-2019 y TSE-852-2020, entre otras.

Segundo: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De manera mucho más subsidiaria aún y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

Primero: Admitir en cuanto a la forma la acción de amparo electoral interpuesta en fecha 21 de noviembre de 2023, por el señor Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon contra la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo la mencionada acción de amparo, por no existir en este caso violación a los derechos fundamentales reclamados, especialmente en atención al precedente contenido en la sentencia TC/0050/13, según se ha expuesto.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

1.5. A esto, el accionante replicó señalando lo siguiente:

“Primero: Rechazar por las razones expuestas, muy específicamente por no estar sustentada la presente acción de amparo exclusivamente en la excepción de inconstitucionalidad, que es sometido para remover una disposición que ha sido incorrectamente interpretada por la Junta Central Electoral (JCE).

Segundo: Porque la procedencia en este caso es notoria, y porque los argumentos resultan inútiles, aventureros e improcedentes.

Tercero: En cuando al fondo, agregar, que este Tribunal tenga a bien supeditar la procedencia de la presente acción de amparo a la promesa aparente del representante presente de la Junta Central Electoral (JCE), de admitir nuestra candidatura independiente cumpliendo con lo establecido con el artículo 157 de la ley núm. 20-23, lo demás ratificamos, que sea acogida la presente acción de amparo.”

1.6. En este orden, la Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, respondió como sigue:

“Que sean declaradas irrecibibles las últimas conclusiones presentadas por la parte accionante, ya que de hacerlo sería violentar la inmutabilidad del proceso.

Ratificamos nuestras conclusiones. Bajo reservas.”

1.7. Establecido esto, la parte accionante procedió a expresar:

“Solicitamos que este tribunal reciba nuestra solicitud de inscripción de candidatura independiente”

1.8. En vista de esta petición, el juez presidente de esta Corte interpeló al accionante sobre si dicho documento reposaba en el legajo del expediente, a lo que este contestó:

“No, Magistrado.

Solicitamos que este tribunal nos permita aportar el documento que hace constar que hemos depositado ante la JCE.”

1.9. A esta solicitud, la parte accionada respondió:

“Solicitamos que se rechace el depósito y que el tribunal proceda a emitir su decisión.”

1.10. Oídas las partes sobre el particular, la Corte decidió recibir la documentación y ordenar un receso de treinta (30) minutos, a los fines de que la Junta Central Electoral (JCE) tomara conocimiento de la misma, y presentara sus defensas al respecto. Reanudada la audiencia a las dos horas y treinta y ocho minutos de la tarde (2:38 p.m.), la parte accionada indicó:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Ratificamos todas y cada una de nuestras conclusiones.”

1.11. A seguidas, la parte accionante expresó:

“Ratificamos nuestras conclusiones.”

1.12. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante, señor Alberto Emilio Fiallo-Billini Scalón, sostiene como hechos relevantes de la causa, que fue proclamado en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023) como candidato a Senador por el Distrito Nacional, en un acto interno del Partido Opción Democrática (OD), organización partidaria por la cual había decidido presentar su candidatura. Sin embargo, tomó conocimiento de que en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se celebraría un pacto de alianza entre el mencionado Partido Opción Democrática (OD) y el Partido Fuerza del Pueblo (FP), entre otras alianzas con organizaciones políticas nacionales, que le llevaron a tomar la decisión de renunciar a su candidatura el dieciséis (16) de noviembre de este mismo año.

2.2. Este cuadro fáctico es que lleva al accionante a promover el amparo, a los fines de conseguir la inscripción de su candidatura independiente. En este sentido, el accionante sustenta sus alegatos en contra del contenido del artículo 156 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral en el siguiente argumento: “Sin desmedro de los argumentos de derecho a ser presentados en el cuerpo del presente escrito, es justo señalar que una interpretación exegética del transcrito artículo permite asumir que el legislador limitó la posibilidad de presentar una candidatura independiente como una facultad exclusiva de los movimientos, agrupaciones y partidos políticos impidiendo que los ciudadanos se presenten de manera individual” (*sic*).

2.3. Sobre la inconstitucionalidad de la norma, continúa sosteniendo que “De inclinarse este honorable tribunal por esta incorrecta interpretación, sería abrir la puerta a la inconstitucionalidad del artículo en cuestión, por serias infracciones constitucionales materializadas en ser violatorio al derecho a ser elegible, previsto en la Constitución, al principio y regla de respeto al contenido esencial y a la exigencia de racionalidad de la ley por ser un fin contrario a la Constitución.” A esto, agrega que “Por un lado, asumir que solo se puede presentar una candidatura independiente a través de una agrupación política, sería negar la existencia de personalidad jurídica propia, sería colocar una especie de barrera de entrada entre el titular del derecho a ser elegible y su efectiva inscripción. Pero más aún, le obliga a reunir miles de personas con las que el candidato o



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidata posiblemente nunca ha tenido contacto.” Todo esto justifica, a su juicio, acoger la acción y la concesión de sus pretensiones.

2.4. Por estos motivos, concluye en el sentido siguiente: de manera preliminar, (i) que se declare la inconstitucionalidad del artículo 156 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, por los motivos expuestos; de manera principal (ii) que se admita la presente acción de amparo en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, (iii) que se acoja la acción de amparo y en consecuencia, se ordene a la Junta Central Electoral la inscripción de la candidatura independiente del accionante; o en su defecto, (iv) que se ordene la inscripción de la candidatura sujeta a los requisitos del artículo 156 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el artículo 15 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), como parte accionada, presentó varios medios de inadmisión en la audiencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a saber: a) la notoria improcedencia de la acción de amparo por depender exclusivamente de un juicio de inconstitucionalidad por vía difusa; b) la notoria improcedencia del amparo por no verificarse una acción u omisión manifiestamente arbitraria o ilegal de parte de la administración electoral.

3.2. Con respecto al primer medio propuesto, la accionada precisa que “no es posible plantear una excepción de inconstitucionalidad como la invocada por el accionante en el marco de un proceso de amparo, pues la misma es de carácter general y abstracta en los términos que se ha planteado y llevaría al juez de amparo a decidir cuestiones que desnaturalizan el carácter sumario y expedito de este mecanismo de tutela.” Lo que, en su parecer, acarrea la inadmisibilidad de la acción.

3.3. En cuanto al segundo medio de inadmisión, la accionada sustenta el mismo en el siguiente argumento “(...) para el máximo intérprete de la Constitución, cuando la acción de amparo está dirigida contra una actuación u omisión que no deviene de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, entonces la misma resulta inadmisibile por notoria improcedencia. Dicho en otras palabras, cuando la actuación o la omisión denunciadas como lesivas a los derechos fundamentales encuentran respaldo normativo, entonces la acción de amparo deviene notoriamente improcedente.” De lo que deriva que, siendo la pretendida vulneración producto de la aplicación de la ley, la acción resulta inadmisibile por no poder ésta ser catalogada de manifiestamente arbitraria o ilegal.

3.4. Referente al fondo, la accionada sostiene que debe ser rechazada la acción, en razón de que no existe una vulneración de derechos fundamentales, al expresar que, “Lo primero que hay que dejar claro es que la parte accionante no ha demostrado ante esta jurisdicción que exista alguna negativa de la administración electoral a la inscripción de la candidatura en comento, lo cual, es un presupuesto básico para la procedencia o estimación de la acción de amparo. Empero, en el caso de que esa negativa existiere, la misma se encontraría respaldada por las disposiciones de los



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículos 156 al 158 de la Ley núm. 20-23, lo cual torna esta acción de amparo en carente de sustento.”

3.5. Finalmente, la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), concluyó solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, al pretenderse un control abstracto de constitucionalidad; subsidiariamente, (ii) la declaratoria de inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción, por no observarse una acción u omisión de la administración electoral manifiestamente arbitraria o ilegal; más subsidiariamente, (iii) admitir la acción de amparo en cuestión en cuanto a la forma; y, (iv) rechazar la referida acción por no existir violación de derechos fundamentales en razón del precedente fijado en la sentencia TC/0050/13, del Tribunal Constitucional.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la publicación digital de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), del medio “Roberto Cavada Noticias”.
- ii. Copia fotostática de “discurso presentado en el acto de proclamación de candidatos del Partido Opción Democrática (OD)”, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- iii. Copia fotostática de la invitación digital a “firma de pacto de alianza entre Fuerza del Pueblo y Opción Democrática”, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- iv. Copia fotostática de artículo digital de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), del medio Diario Libre.
- v. Copia fotostática de la carta de renuncia de candidatura, suscrita por el señor Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- vi. Copia fotostática de la Resolución núm. 23-2020 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).
- vii. Copia fotostática de la Resolución núm. 34-2020 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).
- viii. Copia fotostática de la solicitud de inscripción de candidatura independiente depositada en la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y consignada ante la secretaria de audiencias de este Tribunal, en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), como accionada, no aportó elementos probatorios al proceso.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 6. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA

6.1. En virtud de la decisión que ha sido tomada por este Tribunal en razón de la acción de amparo electoral objeto del proceso, se rechaza la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por la parte accionante en contra del artículo 156 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, por carecer de méritos su examen.

### 7. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

7.1. Concluido el rol de audiencia celebrado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal se retiró a deliberar en torno al presente asunto, tras lo cual, acogió una de las conclusiones incidentales de la parte accionada, Junta Central Electoral, declarando la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente. A seguidas, este foro proveerá los motivos que le condujeron a disponer la referida inadmisibilidad de la presente acción.

7.2. El numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa que la acción de amparo deviene inadmisibile cuando resulte “*notoriamente improcedente*”. Conforme al criterio de este Tribunal<sup>1</sup>, la noción “notoria improcedencia” remite a los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada ley. El primero de ellos establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y

---

<sup>1</sup> Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Véase, además: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0757/17, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7.3. Por su parte, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente:

Artículo 65.- Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

7.4. Para este Colegiado, la fórmula utilizada por el legislador al configurar la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11 conduce a examinar si la acción sometida a consideración del juez reúne los *presupuestos esenciales de procedencia* de toda acción de amparo, contenidos de forma innominada en los artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11, antes transcritos. Conforme ha indicado este Tribunal<sup>2</sup>, la valoración de estos presupuestos supone verificar:

- (a) si se está en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales;
- (b) si la presunta agresión se debe a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- (c) si la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante es patente;
- (d) si la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza resulta manifiesta;
- (e) si existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado;
- (f) si no se procura la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus;
- (g) si no se procura la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de hábeas data; y
- (h) si no se trata de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

7.5. Llegados a este punto, es mandatorio expresar que la juzgada acción de amparo electoral presenta una situación particular, puesto que procura, a los fines de que sean materializables las

---

<sup>2</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), pp. 18-19.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pretensiones del accionante, que esta Corte, previamente, declare la inconstitucionalidad del artículo 156 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y lo inaplique para el caso en concreto, en el entendido de que, de dicha disposición normativa se desprenden las situaciones que niegan o impiden el ejercicio pleno de su derecho fundamental, en este caso, el alegado derecho al sufragio pasivo (ser elegible). En dicho requerimiento se sostiene su intención de que sean removidas formalidades legales correspondientes a las candidaturas independientes, a los fines de que se ordene su inscripción como candidato de esta naturaleza, o en su defecto, se ordene una aplicación discriminada de la norma en los aspectos en que permita el ejercicio deseado del derecho por este invocado, todos estos aspectos supeditados al ejercicio del control requerido.

7.6. En este orden de ideas, es imperioso establecer que, al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha fijado un criterio especial con relación a la presentación de una excepción de inconstitucionalidad en el marco de una acción de amparo, criterio con el cual buscó evitar la realización de análisis abstractos de constitucionalidad en este entorno, debido a que no corresponden a la naturaleza del control difuso de constitucionalidad, y que, por demás, riñe con la esencia sumaria de la acción constitucional de amparo, corriendo el riesgo de desnaturalizar dicha garantía constitucional. En tal virtud, nos permitimos presentar el referido criterio, contenido en la decisión TC/0181/17, que reza:

“j. Es que la pretensión del recurrente depende exclusivamente de la determinación de la inconstitucionalidad de la normativa atacada, forzando al juez de amparo a realizar un análisis abstracto sin probar el riesgo grave y serio que permite vislumbrar el carácter arbitrario de la norma cuestionada. Se ha intentado, en otros términos, la realización de un juicio de inconstitucionalidad principal, enmascarándolo en una excepción de inconstitucionalidad promovida en un juicio de amparo en la que la amenaza de lesión es abstracta y conjetural, en razón de que depende exclusivamente de la consideración de si la norma a aplicar es contraria a la Constitución, pues no se ha probado una amenaza tangible, sino que el recurrente se ha limitado a expresar un criterio divergente con el fundamento de la Ley núm. 157-13. Dicho disenso eventualmente pudiera ser más o menos fundado, pero no es el amparo la vía correcta para atacar la validez de la normativa legal.

k. La Junta Central Electoral acertó al plantear ante el juez de amparo electoral que la excepción de inconstitucionalidad alegada en el caso de la especie no debía ser conocida en esa instancia, pues al juez de amparo no le es permitido decidir cuestiones abstractas que ameriten un análisis riguroso de constitucionalidad. En efecto, la naturaleza sumaria del amparo y tutela urgente que ha de brindarse a través de esta vía exigen como presupuesto procesal –según el artículo 65 de la Ley núm. 137-11–el carácter manifiestamente ilícito o arbitrario de la alegada vulneración a derechos fundamentales, por lo que la excepción de inconstitucionalidad en materia de amparo solo es procedente cuando es posible advertir, sin un análisis exhaustivo, que una norma jurídica incide negativamente en el pleno goce y ejercicio de un derecho fundamental.”<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0181/17, de fecha siete (7) abril de dos mil diecisiete (2017). P. 16-17. Resaltado añadido.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.7. Este Colegiado ha acatado el criterio citado, en el entendido de que la acción de amparo es un proceso expedito que demanda una tutela urgente en el ámbito de un conflicto particular, y tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales concretos del accionante, lo que impide la realización de un análisis amplio, como el exigido para ejecutar un control abstracto de constitucionalidad, en el cual, se prescinde de la resolución de una controversia específica para permitir una interpretación de estricto derecho—en ausencia de los elementos fácticos clásicos que rodean una causa judicial determinada— con la intención de garantizar la supremacía de la Constitución, a través de un examen de la norma en su forma pura y general.

7.8. En este mismo sentido, ya se ha manifestado esta Corte a través de su decisión TSE-135-2019, mediante la cual se establece lo siguiente:

“No obstante, si bien todo juez apoderado del fondo de un asunto en el que se alegue la inconstitucionalidad de una disposición normativa debe decidir, primero, lo relacionado con el incidente de inconstitucionalidad, es igualmente cierto que en materia de amparo estos poderes quedan limitados tanto para las partes como para el Tribunal.

(...)

(...) Es decir, que la propia excepción de inconstitucionalidad debe suponer una cuestión accesoria del litigio, no el litigio en sí mismo, pues -al tenor de lo expuesto- ello constituiría una cuestión que escapa del carácter inter-partes del amparo y el control que mediante este se pueda ejercer, entrando en el ámbito de las competencias propias del control concentrado de constitucionalidad, ejercido por el Tribunal Constitucional en virtud del artículo 185.1 de la norma fundamental.”<sup>4</sup>

7.9. Dicho criterio reafirma la idea de que, cuando se planea una excepción de inconstitucionalidad esta “no es ni el objeto principal de dicho proceso ni el *thema decidendum* del mismo, sino que es un pronunciamiento que tiene carácter incidental (...)”<sup>5</sup>, de lo contrario, se pretende un control concentrado que escapa a los poderes del juez de amparo. Esto lleva a la declaratoria de inadmisibilidad por notoria improcedencia del amparo mismo, al ser procesalmente incorrecta la petición de inconstitucionalidad como medio principal “mediante un proceso para el reclamo de protección a derechos fundamentales como el amparo.”<sup>6</sup>

7.10. En esta tesitura, es evidente que la acción que nos ocupa es notoriamente improcedente por depender las pretensiones del accionante de manera exclusiva de la suerte de la excepción de inconstitucionalidad que ha planteado, que a su vez busca compeler al juez de amparo a prescindir de la naturaleza sumaria de la acción y realizar un control abstracto de constitucionalidad sobre una norma.

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-135-2019, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). P. 20 y 23.

<sup>5</sup> Ferrer Mac Gregor, E; Martínez Ramírez, F. y Figueroa Mejía, G. Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. (2014). P. 228.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0203/21, de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.11. Por todos estos motivos y, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72, 214 y 216 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; 65, 70, 74, 82 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal Superior Electoral,

### DECIDE:

**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada respecto al artículo 156 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, por carecer de méritos su examen en virtud de la decisión adoptada por este Tribunal.

**SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo incoada en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el señor Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon contra la Junta Central Electoral (JCE), por ser notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que la pretensión del accionante depende exclusivamente de la determinación de la inconstitucionalidad invocada, lo que escapa a los poderes del juez de amparo, dados los efectos inter partes del control difuso de constitucionalidad y por la naturaleza sumaria de la acción de amparo, según lo ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano en diversas sentencias.

**TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas.

**CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Sentencia núm. TSE/0108/2023  
Del 27 de noviembre de 2023  
Exp. núm. TSE-05-0036-2023



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RDCU/aync

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General